



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 5 diciembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo a continuación de verbal-responsabilidad civil contractual
Demandante:	Comfenalco Quindío NIT. 890.000.381-0
Demandados:	Luis Fernando Triana Saavedra y otros
Radicado:	630013103002-2016-00255-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el Código General del proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un verbal, con auto que libró mandamiento de pago, de fecha 4 de abril de 2019, que no reporta ninguna otra actuación desplegada por ésta (cuaderno 12, fol.524-ss)

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito?

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, como causal para aplicar la figura del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las parte...”

En el caso que nos ocupa, mediante auto que data del 4 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo a continuación de proceso verbal, y a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin ninguna actuación de la parte demandante, lo que da lugar a la aplicación del desistimiento tácito, en su modalidad objetiva, como

forma de terminación de la actuación. Sobre este punto, la jurisprudencia ha indicado:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso como consecuencia del incumplimiento de una actuación o carga procesal que incumbe a la parte y de la cual depende la continuación del trámite.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece su procedencia en dos casos, a saber, (i) cuando el juzgador requiere al interesado para el cumplimiento de una carga procesal que le corresponde, a través de auto de requerimiento y en un término de 30 días, y (ii) cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho durante un año contado desde el día siguiente al de la última actuación¹.

No hay lugar a disponer el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que no fueron solicitadas.

Sin condena en costas; porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con la consecuente terminación, dentro de la actuación de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que, a través del Centro de Servicios, en coordinación con la secretaria, se confronte el expediente digital que se encuentra en el repositorio con el expediente físico y se proceda a dejar en el primero las piezas procesales correspondientes ordenadas de manera cronológica y numerada. Lo anterior deberá hacerse en el término de 5 días y de ello se dejará la debida constancia.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y se cumpla lo ordenado en el numeral anterior.

¹Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. AC1223-2022

SEXTO: Conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419ba94344da94e4cb908e31e06bce4eb78140ff3bbe0aeefd1b8c6348977ee9**

Documento generado en 05/12/2022 08:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>